



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA.

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Acción de Tutela.
RADICACIÓN: 66088 40 89 001 2023 00155 00
ACCIONANTE: Viviana Andrea Jaramillo Zapata
ACCIONADA: Alcaldía Municipal de Belén de Umbría
Instituto Lleras – Concejo Municipal

Decídase la acción de tutela de la referencia interpuesta por VIVIANA ANDREA JARAMILLO ZAPATA, en contra de la FUNDACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y AMBIENTALES “ALBERTO LLERAS CAMARGO” Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA

ANTECEDENTES

Petición

Viviana Andrea Jaramillo Zapata interpuso acción de tutela contra el Concejo Municipal de Belén de Umbría y la Fundación Instituto de Estudios Urbanos y Ambientales “Alberto Lleras Camargo” por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

En consecuencia, solicita como petición principal que se retrotraiga el proceso de selección de Personero Municipal de Belén de Umbría y, en cambio, se ordene al Concejo Municipal de Belén de Umbría adoptar medidas necesarias para contratar una entidad especializada en procesos de selección; y en caso de no prosperar la solicitud, pide de forma subsidiaria que se ordene a las entidades accionadas admitirla en el proceso de selección adelantado.

Problema jurídico



En el presente asunto corresponde verificar si en el caso concreto se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso e igualdad de la accionante por parte de la accionada al haber adelantado el concurso de méritos de selección de personero municipal de Belén de Umbría con la Fundación Instituto de Estudios Urbanos y Ambientales “Alberto Lleras Camargo” y por haber sido inadmitida del concurso por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios de forma más detallada.

Fundamentos fácticos

Los hechos de la acción de tutela se compendian así:

Manifiesta la accionante que el proceso adelantado para seleccionar al personero municipal de Belén de Umbría no está adelantándose en las condiciones que establece la Ley 1551 de 2012, toda vez que la entidad que fue contratada para que adelantara el proceso no es especializada en la realización de estos concursos de méritos, pues su objeto social no contempla dicha función.

Por otro lado, de forma subsidiaria, reprocha que no fue admitida en la lista de elegibles, porque el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría debía ser más específico al que ella había allegado. Por tanto, considera que se vulnera su derecho a la igualdad en el concurso adelantado.

Trámite Procesal

Mediante auto de tres (03) de noviembre, se admitió a trámite la solicitud de amparo y se dio el término de dos días a la entidad para dar respuesta a la acción constitucional.

- La Fundación Instituto de Estudios Urbanos y Ambientales “Alberto Lleras Camargo” y el Concejo de Belén de Umbría, representados legalmente por Frank Arley Guzmán Daza y Héctor Fabio Medina Gómez, respectivamente, indicaron que al revisar la acción de tutela subsanaron el yerro incurrido en el proceso de selección de la actora, en consecuencia, fue admitida con el Código CM-PBU-015D-66088-117. Por las razones esbozadas, solicitaron declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona está facultada para promover acción de tutela contra una autoridad o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

2. El derecho del debido proceso se encuentra estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política y supone un control para el poder del Estado dentro de las actuaciones que desarrollen lo particulares; entonces, el operador judicial que analice un caso concreto debe atender a las normas propias del proceso alegado. La Corte ha explicado que este derecho se encuentra vulnerado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, desconociendo el derecho de defensa o contradicción de alguna de las partes.¹ Y puso como ejemplo algunas actuaciones que pueden vulnerar este derecho:

“(i.) [impedir que] puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario–, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) [que no] se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) [que no] se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”²

En referencia con el debido proceso administrativo la Corte lo ha definido como el conjunto de complejo de garantías que impone la ley a la administración y que se materializa en los actos ejercidos por la autoridad administrativa y cuyo fin está determinado de manera constitucional. Así, estableció que este debido proceso debe tener unas garantías mínimas que son:

*“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

¹ Sentencia T-295 de 2018.

² Ibidem



impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El debido proceso también tiene una relación estrecha con los concursos de mérito, toda vez que para la materialización de estos es indispensable que se agoten las exigencias emitidas por la ley a fin de que los participantes puedan ejercer las garantías que consideren necesarias en caso de no estar de acuerdo con los resultados de las etapas.

3. En relación con el concurso adelantado para la designación de personeros, el artículo 313 de la Constitución Política asignó a los Concejos Municipales la función de elegir a los personeros municipales. Con base en esto, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 precisó las reglas necesarias para los concursos que adelante dicha Corporación para elegir al personero:

“(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.

(ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.

(iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.

(iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.

(v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.

(vi) Debe asegurarse la publicidad.

(vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejo” (negrita fuera del texto)

En esa misma línea, la Ley 1551 de 2012 reguló todas las etapas que debe conllevar el proceso de elección del personero, entre las que se destaca las instituciones para adelantar el concurso de méritos donde precisó que:

“Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de



educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.”

Precisamente la génesis de la norma prevé que los concursos sean adelantados por entidades que tengan la experiencia para realizar las etapas que lo componen, pues se trata de un procedimiento en que se materializa un derecho fundamental al concurso de méritos que propende por el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, luego, mal haría el legislador en permitir que cualquier entidad sin experiencia realizara los exámenes necesarios para acceso a cargos públicos.

4. Para resolver el problema jurídico planteado, debe indicarse que, al tratarse de un procedimiento para un concurso de méritos, el medio idóneo es la acción de tutela, pues se trata de una acción a corto plazo que permite garantizar los derechos de los participantes de forma inmediata, máxime si el problema es por la entidad que adelanta el concurso, porque se trata entonces de un posible vicio que perjudicaría todo el proceso.

En la Resolución No. 014 de 2023 el Concejo Municipal de Belén de Umbría argumenta que la Fundación Instituto de Estudios Urbanos y Ambientales “Alberto Lleras Camargo” puede ejercer actividades que estén las orientadas al fortalecimiento institucional, la paz y el gobierno público, así como los concursos de méritos y selección de personal. Por su parte, la accionante asegura que el objeto social de la entidad prevé que “*es un centro de estudio para procesos ambientales, urbano-regionales, de vivienda y hábitat, movilidad y alto gobierno y gerencia pública*”, por tanto, asegura que no está entre ellos el adelantar procesos de selección.

Al realizar una lectura completa del artículo 6 de los estatutos de la Fundación Instituto de Estudios Urbanos y Ambientales “Alberto Lleras Camargo” se establecen unas actividades centrales en las que se destacan las “*orientadas al fortalecimiento institucional, la paz y el gobierno público*” para promover la transparencia en la gestión pública, el contrato social, el fortalecimiento del buen gobierno, entre otras, para lo cual indica que puede ejercer actividades como “concurso de méritos y selección de personal”, entonces, **contrario a lo manifestado por la actora, sí se encuentra en el objeto social adelantar procesos de selección.**

Aunado a lo anterior, no se trata de una entidad que por primera vez adelante un proyecto de selección de este tipo, al revisar el sitio web de la entidad están de forma pública las Resoluciones 43 de 2023 de San Roque Antioquia, la Resolución 20 de 2023 de Remedios Antioquia y la Resolución 10 de 2023 de Polonuevo Atlántico en los que fue contratada para adelantar concurso de méritos de personero



municipal, por tanto, la petición principal de la accionante no es viable, porque la entidad sí tiene la capacidad y especialidad para adelantar los procesos de concurso de méritos.

Ahora bien, al revisar la petición subsidiaria, encuentra el Despacho que sí se vulneró en principio el derecho al debido proceso de la accionante, ya que la razón por la que no continuó en el concurso de méritos incurre en un exceso ritual manifiesto al exigirle que el certificado de antecedentes disciplinarios tenga una información adicional a la ya contenida, lo anterior, porque se trata un documento general que tiene un forma pre-establecida por la entidad, luego, esta exigencia pondría a la actora en desigualdad de condiciones con relación a los demás participantes.

Entonces, es flagrante la vulneración al derecho fundamental de la accionante, no obstante, el revisar las contestaciones de la acción de tutela, el Instituto Lleras Camargo y el Concejo de Belén de Umbría indican que, debido al escrito presentado por la accionante, la entidad corrigió el yerro cometido y la admitió en el concurso de méritos con el Código CM-PBU-015D-66088-117, luego, la razón por la se incoó la acción constitucional desapareció durante el proceso de tutela, así, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría-Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

1.DECLARAR IMPROCEDENTE por configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela presentada por VIVIANA ANDREA JARAMILLO ZAPATA en contra de la FUNDACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y AMBIENTALES “ALBERTO LLERAS CAMARGO” y el CONCEJO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

2.NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.



3. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL RICARDO GUAYACÁN RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Ricardo Guayacan Rincon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Umbria - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2b759f8371150c7bddfd050c3674483494610d37cd58bc8dd1b31f2f10e34**

Documento generado en 20/11/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>